En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. S. c/ F., P. J. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 293/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 236/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 290), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 240/246? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 240/246 hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al demandado a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad G. N. G. en concepto de cuota alimentaria mensual, la suma de $8.000 que se incrementaría cada seis meses en un 10% en atención al aumento de costo de vida más asignaciones familiares si las percibiere y cobertura de la obra social. Fijó cuota suplementaria por alimentos atrasados. Impuso costas y reguló honorarios.

Tal resolución es apelada por la actora conforme el informe de fs. 277/278, sin que sea contestado.

También apeló el demandado a fs. 257, sin que hubiera expresado agravios, razón por la cual corresponde declarar la deserción del recurso concedido a fs. 260.

A fs. 259 el letrado de la actora, por su propio derecho recurrió los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos.

A fs. 286 obra el dictamen de la asesora de Familia en representación complementaria del niño, aconsejando la recepción de los agravios vertidos.

3. Tratamiento de los agravios:

El recurrente ha expresado cuatro agravios, todos relativos a valoraciones efectuadas por la sentenciante, respecto de la prueba, la edad del alimentado y sus necesidades, la valoración de la calidad de profesional del demandado, sus posibilidades y recursos y por último la actitud asumida por las partes.

El primero se vincula con la valoración de la prueba relativa al hecho de que el progenitor que tiene el cuidado personal del hijo es exclusivo y unilateral de parte de la progenitora, quien siempre lo ha ejercido. Entiende que la demanda debió ser admitida en todas sus partes. Reconoce que puede parecer ínfima la diferencia entre lo pedido y lo concedido pero representa la suma de $24.000 anuales que significan acceso a mayores y mejores condiciones de vida.

A través del segundo, se queja porque no se consideró adecuadamente la edad de G., las circunstancias de vida y las obligaciones de sus progenitores. Entiende que por su edad y la actualización del 10% semestral es muy probable que sea la cuota alimentaria definitiva hasta los 21 años.

Recuerda que el demandado es profesional, que se rehusó a presentar su facturación y que jamás puede facturar la suma de $40.000 como señaló.

Por último destaca la actitud indiferente del progenitor respecto del niño

Cabe recordar que el alimentado en los presentes es un adolescente de 13 años.

El demandado, de profesión odontólogo, denunció que su facturación mensual promedio no supera la suma de $40.000 y gastos por alrededor de $15.000; que tiene otros hijos a quienes también abona cuota alimentaria de acuerdo a sus ingresos y acuerdos que anualmente fija con la progenitora de los mismos. Para su hija Bianca de 15 años, aporta mensualmente $7.500, pero refirió que su madre inició reclamo alimentario por $15.000.

También consideró que pesaba sobre el alimentista la carga de probar la suficiencia de la cuota propuesta respecto de las necesidades de G. y sus posibilidades económicas fijándola en la suma de $8.000 mensuales con actualización semestral del 10%.

Ello así, y a fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidad materiales de los adultos (art. 658 CCyC).

De allí que debe tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias.

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de

personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita *on line*: AR/DOC/297/2013

Debo decir entonces, que no existe controversia en la causa respecto de los cuidados personales ejercidos en forma exclusiva por la progenitora desde el nacimiento de G., su desempeño como empleada de comercio y el monto al que asciende su sueldo de alrededor de $11.722 (fs. 5/6) y que abona alquiler por la vivienda en la que reside con su hijo (fs. 7).

Asimismo, coincido con la sentenciante en que los ingresos no han sido suficientemente acreditados, pues no se acreditaron las facturaciones respecto de todas las obras sociales, ni en forma mensual, ni el monto al que asciende la facturación a pacientes particulares.

Es que la condición de odontólogo conlleva al ejercicio de una profesión liberal que -como es hecho notorio- tampoco se circunscribe a las percepciones fijas y por obras sociales, pues también son importantes los cobros por honorarios libres o diferenciales e, inclusive, por otras labores puntuales como podrían ser guardia en establecimientos privados.

Al respecto cabe recordar que "Al alimentante corresponde probar sus ingresos si no quiere caer en presunciones, por lo que no cabe otra alternativa que admitir la prueba indiciaria para determinar el *quantum* de la cuota alimentaria" (Cám. Nac. Civ. Sala F, 30/11/87, R.32.228 citado en Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Buenos Aires, Astrea, 2da. edición, 2006, p.501).

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa en que está en juego un derecho humano básico del adolescente y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma autónoma por el alimentante.

Estos intereses en conflicto acentúan la necesidad de cooperación del accionado, que se traduce en la carga específica de "explicar" su situación patrimonial, extremo que el demandado no ha satisfecho. Elementales reglas de lógica determinan que quien se encuentra en inmejorables condiciones de aportar los datos que se refieren al tema es el demandado, por ello sus aportes probatorios también deben ser valorados por el juzgador (art. 710 CCyC).

En el caso, expresamente se solicitó y se dispuso intimación al demandado a acompañar la facturación mensual a las obras sociales sin que lo efectivizara, de allí que las consecuencias de tal omisión deben recaer sobre él, omitiendo brindar todo tipo de

información respecto de su prestación de servicios a pacientes que no cuentan con obra social.

Desde este punto de vista, la pretensión revisora, entiendo, debe prosperar.

Cabe considerar que el demandado posee título profesional y se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar su profesión –no ha dicho ni demostrado lo contrario-.

En tal sentido, reiteradamente ha señalado esta Cámara: “Cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquellos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico” (autos Caratulados: "J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS", expte. N° 118/09 Sala A, S.D. 8/2009).

G. cuenta con 13 años, es un adolescente en plena etapa formativa que requiere, además de habitación, vestimenta, educación y recreación. Se sugirió, asimismo, la realización de sumar actividades por su dificultad para establecer relaciones con su entorno (fs. 14).

Nuestro sistema deja librado ampliamente al prudente criterio judicial las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota.

Y en tal tarea, frente al material probatorio colectado, es evidente que la pensión fijada no implica un aporte equivalente de ambos progenitores, fundamentalmente de aquel con quien la menor de edad no convive que es el padre.

En tal sentido y previo a la sanción del Código Civil y Comercial, la Suprema Corte de Buenos Aires señaló: "La igualdad de derechos entre hombre y mujer prevista en el art. 16 inc. "d" de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que ha tenido repercusión en las relaciones entre padre e hijos después de la incorporación del bloque constitucional a través de los tratados de Derechos Humanos y en especial con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño -arts. 3, 4, 6, 9, 18 y 27; 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional- ha puesto especial interés en la obligación alimentaria como deberes a cargo de los progenitores y que también incluye en esa obligación a la madre (arts. 265 y 271 del Código Civil). Sin embargo, es necesario verificar si está presente la vulneración de algún derecho de la mujer en la responsabilidad compartida con el padre en la manutención de M. En nuestro caso, se evidencia que por tener un inmueble la progenitora, tampoco cabe que sea ella quien pase mayores restricciones a las del padre para procurar las satisfacciones básicas de la hija en común, pues de convalidar esa carga en el contenido habitacional en forma exclusiva no hay un trato igualitario para brindarle los recursos para su supervivencia, máxime cuando se parte en las circunstancias fácticas de la causa en que ella no tiene mayores bienes (v. fs. 201/211, 355/358, 363/365), ni tiene ingresos superiores a los del progenitor (fs. 397, 379/487 y 791/826), a la vez que cumple con tareas de cuidado de lo que deriva en un valor económico adicional a ser computado. Desde

un enfoque de género, en el análisis específico de los hechos y las pruebas recolectadas ver fs. 966 a 968 y 1075 a 1084-, se aprecia una clara ventaja al progenitor…” (CSBA 23/12/2014 C. 117.566, "S. , A. I. contra P. ,J. s/ Alimentos").

Por las razones expuestas, las necesidades de G., su edad, el costo de vida en esta ciudad, su interés superior, el aporte materno y sus posibilidades, la calidad de profesional del padre, sus ingresos deficientemente acreditados y su actitud procesal de reticencia, me convencen que corresponde elevar el monto de la cuota al que fuera solicitado en la demanda de $10.000, con más la actualización requerida y dispuesta por la sentenciante de primera instancia.

4. Costas y honorarios:

En atención a lo dispuesto por el art. 282 C.Pr., costas y honorarios deben readecuarse. En consecuencia, carece de virtualidad expedirme sobre el recurso interpuesto por el letrado de la actora por su propio derecho a fs. 259 contra la regulación de honorarios.

La decisión que propongo y los principios vigentes en la materia indican que las costas impuestas en la instancia de grado deben mantenerse al demandado vencido.

Por las tareas realizadas en la primera instancia, corresponde regular honorarios en función de lo expuesto y en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 5 a 9, 24, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII, N° 4 y 15). En consecuencia, se regulan a favor de las Dras. M. F. V. y A. A. T., conjuntamente por la primera etapa del proceso y parte de la segunda, en el 15% y a favor del Dr. M. M. A. en el 7%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso de conformidad a lo establecido por el art. 24 de la ley arancelaria. Los de la Dra. M. A. P. se fijan en el 18% a calcular sobre

la misma base regulatoria. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios del Dr. M. A. A. en el 30% de lo determinado para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 257.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 258 y revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 240/246, exclusivamente en el monto fijado como cuota alimentaria, fijándola en la suma mensual de $10.000.

3) Costas de ambas instancias al demandado vencidos.

4) Regular los honorarios de primera y segunda instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 258, agravios fs. 277/278) y la demandada (fs. 257, quien luego no expresara agravios por lo que su recurso debe declararse desierto). Obra asimismo recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales

que le fueran regulados, por bajos (fs. 259). Se dio cumplimiento con las previsiones establecidas por el art. 130 del la Ley III N° 21 del Digesto Jurídico provincial (fs. 284). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra.
asesora civil de Familia e Incapaces (fs. 285/286). I.

Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la Sra. M. S. G., en representación de su hijo G. N. G. promovió demanda por alimentos contra el Sr. P. J. F.. Solicitó por tal concepto una suma no inferior a la de pesos diez mil ($10.000) con un reconocimiento de la desvalorización monetaria del diez por ciento (10%) acumulable cada seis (6) meses y por un plazo de tres (3) años. Pidió se fije una cuota alimentaría provisoria que no sea inferior a la suma de pesos ocho mil quinientos ($8.500). Peticionó además que los alimentos atrasados debidos se computen desde el día 24 de febrero de 2016 (pedido de audiencia de avenimiento) descontándose en oportunidad los pagos percibidos y aplicándose intereses a la tasa más alta que publica la banca privada para sus operaciones de préstamo con más el interés que fije la sentenciante. Ofreció prueba. A su turno, contestó demanda el accionado. Negó hechos. Ofreció prueba. Se produjo la prueba. Se llevó a cabo la audiencia de vista de causa. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. M. S. G., D.N.I. 23.462.790 y en consecuencia condenó al demandado, Sr. P. J. F., D.N.I. XX.XXX.XXX a abonarle, en representación de su hijo menor de edad, G. N. G. D.N.I. N° XX.XXX.XXX en concepto de cuota alimentaria mensual, la suma de pesos ocho mil ($8.000), a incrementarse cada seis (6) meses en un diez por ciento (10%) en atención al aumento del costo de vida, con más las asignaciones familiares si las percibiere y

cobertura de la obra social, a ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta caja de ahorro CBU N° ********** del Banco del Chubut S.A. de titularidad de la Sra. M. S. G., D.N.I. XX.XXX.XXX. Fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados, a ser abonada por el demandado a la actora, previa liquidación, conforme el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó en el marco de su queja la sentencia en tanto sostuvo adolece esta de la errónea valoración en relación con la prueba relativa al hecho de que el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo es exclusivo y unilateral de la progenitora; la edad de G., necesidades, circunstancias de vida y las obligaciones de sus progenitores; el hecho de que el alimentante sea profesional odontólogo, sus ingresos, recursos, capacitación, etc.; y por último la actitud asumida por las partes. No hubo respuesta por parte del apelado. Obra el responde a la vista corrida a la Sra. asesora civil de Familia e Incapaces.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos,

248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, advierto desde el principio que los diversos cuestionamientos se vinculan con la apreciación de los elementos de la causa por parte del sentenciante, entre ellos claro están las probanzas producidas en el devenir del proceso.

Diré en ese marco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las piezas probatorias en sí mismas y en su relación con las demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal (...)", tomo

II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que, frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso, no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, "Códigos Procesales…", Tomo VII-A, pág. 329).

Así, se queja el recurrente por cuanto la cuota mensual fijada ha sido de $8.000 mensuales cuando la solicitada fue de $10.000. Bien afirma, a mi juicio, que si bien la diferencia parece como no sustancial, largo ha sido el derrotero que ha transitado el niño, en primer lugar tendiente a que el progenitor biológico lo reconozca, extremo que fue posible luego de dos procesos de filiación tramitados en sede judicial –y que tengo a la vista– no siendo un dato menor que el primero de ellos haya sido promovido en el año 2005, cuando el niño contaba apenas con 1 año de edad y que la sentencia a que se arribara en el segundo haya sido dictada en el año 2016, habiendo el menor alcanzado la edad de 12 años. Y en segundo lugar, que debiera luego promover acción judicial a efectos de que el reconociente le abone una cuota alimentaria, deber al cual este se encuentra obligado por ley. No hace falta que haga hincapié en que ningún niño debiera soportar la judicialización de sus derechos, en aras a obtener que por vía de sentencia le sean respetados.

Recuerdo aquí que la flamante legislación civil introduce el concepto del cuidado personal de los hijos (art. 648), el que implica a su vez deberes y facultades para los progenitores. El mismo, derivado de la

responsabilidad parental, se vincula estrictamente con la protección de los derechos en el desarrollo de la vida diaria de los hijos, es decir involucra los pequeños actos de su vida cotidiana, que pueden ser desde luego de diversa índole. Establece el CCyC dos clases de cuidados personales (art. 649), ello en el caso en que los progenitores no convivan, caso en que aquel puede ser asumido por uno o por ambos progenitores. Es obvio que las circunstancias que rodearon la vida de G. trajeron aparejado que el cuidado personal haya sido unilateral a cargo de la madre.

Si bien podría efectuar algunas consideraciones sobre el particular, entiendo que excederían el marco de lo que aquí ha sido cuestionado, por lo que en definitiva interesa definir si la cuota fijada es o no procedente.

En esa inteligencia, cierto es que en relación con los ingresos del Sr. F. la cuestión se torna más abstracta. Su condición de profesional liberal, en el caso en ejercicio de la odontología, crea concretas dificultades a la hora de la prueba de sus ingresos por parte del demandante. En consecuencia, el único modo en que el juzgador puede establecer la cuantía de la cuota alimentaria depende de las escasas probanzas producidas, en conjunción con los indicios que pueden surgir de las situaciones que se ventilaran en el marco del proceso.

Sostiene así el Sr. F. que posee un ingreso mensual de pesos cuarenta mil ($40.000) suma de la cual deduce una serie de gastos que afirma afectan dicha entrada económica. Reparo, en tal sentido, en la prueba por él mismo ofrecida y obrante a fs. 94, consistente en la facturación presentada al Colegio de Odontólogos local, que en ningún caso se corresponde con la suma denunciada por el demandado. Podría decirse al respecto, que a dichos montos deben adicionarse otros derivados de

atenciones privadas, más ello no fue manifestado por el accionado. En análisis de otra prueba producida, pues afirmó el Sr. F. encontrarse inscripto en la categoría "E" del monotributo –e incluso acompañó constancia de ello (fs. 37), lo cual fue corroborado por la AFIP (fs. 103/105)-, mas de la compulsa de la escala de categorías del sistema de monotributo entonces vigentes (fs. 16) llama la atención que no surge que el ingreso declarado se corresponda con la categoría denunciada ante el organismo estatal. Estas observaciones, a título de ejemplo, tienen como finalidad precisa destacar las inconsistencias en el relato del demandado, y la consecuente dificultad de la parte actora a la hora de probar el real ingreso del primero, a la que antes ya hiciera referencia.

En fin, tengo dicho ya en otros votos que en los procesos en que se ventila la fijación de la cuota alimentaria que reconoce como fuente la responsabilidad parental, resulta de plena aplicación el principio de las cargas dinámicas de la prueba, por cuanto es el demandado por alimentos quien en teoría se encuentra en muchas ocasiones en mejores condiciones de aportar constancias de lo que gana por su trabajo, más aún si pretende repeler la pretensión de la contraria con cierta solidez. Y en estos autos, resulta evidente que ello no ha ocurrido. Es, a mi juicio, suficientemente claro que ello no debe pesar sobre el menor cuya asistencia alimentaria aquí se discute. Ello así, encuentro ajustado a derecho lo dictaminado en debida forma y con criterio ejemplar por la Sra. asesora de Familia. En mérito a lo expuesto, y coincidiendo con lo propuesto por mi respetada colega preopinante, propiciaré se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de apelación, elevando la cuantía de la

cuota alimentaria a favor del niño G. a la suma de $10.000 mensuales.

En mérito al modo en que se ha resuelto, costas y honorarios serán readecuados, ello por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh, lo que torna carente de virtualidad el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, por bajos. Sin perjuicio de ello, y atento al modo en que se resuelve, confirmaré las costas tal como fueran impuestas en la instancia de grado, e impondré asimismo las costas de esta alzada al demandado vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartirse mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el fallo de la instancia de grado en su parte pertinente, modificando exclusivamente el *quantum* de la cuota alimentaria que allí fuera fijado en la suma de $8.000 y estableciéndolo en la suma de $10.000.

3) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora contra los honorarios profesionales que le fueran regulados, según considerando respectivo.

4) Confirmar las costas de la primera instancia e imponer las de esta alzada al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 257.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 258 y revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 240/246, exclusivamente en el monto fijado como cuota alimentaria, fijándola en la suma mensual de diez mil pesos ($10.000).

3) Costas de ambas instancias al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a las Dras. M. F. V. y A. A. T., conjuntamente por la primera etapa del proceso y parte de la segunda, en el quince por ciento (15%), al Dr. M. M. A. en el siete por ciento (7%) y a la Dra. M. A. P. en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley XIII nro. 4, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. A. A. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara